

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: ROSA MARIA GIL HURTADO  
DEMANDADO: CLÍNICA FARALLONES S.A. Y OTROS  
RADICACION: 7600131030012020-00147-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 076

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la valoración de un medio probatorio solicitado por ese mismo extremo en el memorial radicado el día 7 de septiembre de esa misma calenda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude el apoderado de la parte demandante, que no comparte la decisión adoptada por el Despacho, alusiva a considerar que no había lugar a decretar prueba alguna, por cuanto no se trataba de una forma de valida de contradicción de una prueba documental aportada al proceso, además de que la etapa probatoria ya había fenecido; asimismo, argumenta que el artículo 173 del C.G. del P., dispone que los documentos o informes solicitados a otras entidades que se alleguen antes de dictar sentencia serán tenidos en cuenta para la decisión, bajo ese entendido aduce que no encuentra la ilegalidad del escrito presentado, y así mismo indica que se debe tener en cuenta que dicha prueba documental que se pretende incorporar fue solicitada por la clínica farallones, lo cual la hace pertinente y conducente.

De otro lado, sostiene que, si lo que se busca es hacerse una idea de la evolución de la paciente, es menester tener en cuenta el historial clínico de la atención brindada por Wond Clinic a la señora ROSA MARIA GIL HURTADO, y en ese orden de ideas considera que es necesario solicitar a dicha entidad la remisión de la historia clínica, así como la citación a quienes estuvieron a cargo de su atención para que rindan la respectiva declaración.

TRÁMITE

Surtido el respectivo traslado, el apoderado judicial de SINERGIA GLOBAL EN SALUD y CLINICA FARALLONES S.A., solicita en lo esencial, confirmar la providencia recurrida, toda vez que la prueba documental aportada por la parte demandante se allegó por fuera de la oportunidad probatoria.

Ahora, frente a los argumentos expuestos en el recurso, sostiene lo siguiente:

Frente a la afirmación que *“no comparte la decisión por ser parte de la historia clínica de atención del 18 de junio de 2020 por telemedicina una consulta de ortopedia y visita presencial a través de salud en casa el 26 05 de 2020 por nutricionista”* sostiene que dicho argumento no tiene relación con la decisión recurrida, pues en

la misma se le indicó a la demandante que dicha solicitud no era una forma de controvertir una prueba documental, máxime cuando la etapa de pruebas ya se encontraba precluida y el auto que decretó las mismas ya se encontraba en firme.

Sobre la aplicación del artículo 173 del C.G. del P., indica que el sentido de la norma fue descontextualizado por el recurrente, en ese sentido, indica que el apoderado de la parte activa omitió que el artículo en comento “*habilita al juez para decretar estas pruebas cuando se trata de “prueba comisionada, de común acuerdo, prueba por informe, o documentos que NO ESTÉN EN PODER DE LA PARTE y que no hayan podido obtener a través de derecho de petición”, más no en el evento en que nos ocupa. Lo contrario, vulneraría no solo el principio de preclusión de la actividad probatoria, sino el derecho de defensa de la parte pasiva quienes a la fecha ya contestaron sus demandas, y como lo refiere el despacho en su providencia, ya cuenta con auto que decreto las pruebas en firme.*”

De otra parte afirma que, pese a que el recurrente indica que su petición no tiene nada ilegal o anormal, lo cierto es que las normas que consagran la oportunidad para aportar pruebas son de orden legal y su vulneración provocarían la ilegalidad de la prueba; en lo referente a la pertinencia y conducencia de la prueba, bajo los argumentos expuestos por el recurrente, anota que la conducencia de la prueba no se relaciona si otra parte la solicitó, y la pertinencia no se puede fundamentar en la solicitud realizada por la Clínica Farallones, pues además dicha entidad solicitó la historia clínica completa y dentro de la oportunidad probatoria.

Por último, expone que las pruebas solicitadas por las partes serán decretadas por el juez, cuando las misma reúnan los requisitos establecidos en la ley.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico para resolver se centra en determinar, si es procedente la revocatoria del auto atacado, de acuerdo con la argumentación fáctica expuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

### RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO.

Descendiendo sobre el caso en concreto, y teniendo en cuenta que el Despacho al pronunciarse frente al escrito allegado por la parte demandante el 7 de septiembre de 2022, aludió como razón principal, la referente a que no había lugar a reconocer valor probatorio alguno a los documentos allegados con el mismo, por cuanto no correspondía a una forma valida de controvertir la prueba documental allegada previamente por la entidad requerida EPS SURA REGIONAL OCCIDENTE.

Respecto a la cuestión, destaca el Despacho que el argumento expuesto por el apoderado para aportar un nuevo documento y otra solicitud probatoria, no busca controvertir el documento aportado por la aludida entidad ajena al proceso, y referente a la historia clínica de ROSA MARÍA GIL HURTADO, incorporada al proceso mediante auto previo del 26 de agosto de 2022 (anotado por estado el día 29/08/2022), pues en ningún momento el actor cuestiona la legitimidad, validez. Oponibilidad, pertinencia, conducencia, autenticidad, integridad o veracidad de aquel documento, sino que resulta evidente que trata de aducir o solicitar la práctica de una nueva prueba, ya que correspondiente a documentos y pruebas declarativas a recaudar, las cuales no fueron anunciadas o solicitadas en la demanda o en el

escrito que recorrió las excepciones de mérito alegadas por la pasiva, oportunidades probatorias consagradas para el actor para ese efecto, en los arts. 82-6 y 370 del CGP, ni tampoco responde a la observancia de alguna prueba documental a obtener, decretada en auto del 27 de mayo del 2022, a cargo de la parte recurrente, y en cuya providencia, que responde además al decreto probatorio a regir en este proceso, se dispuso como prueba documental conjunta a obtener, a solicitud de los codemandados CLINICA FARALLONES y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, la remisión de aquella historia clínica a cargo de la entidad de salud SURA EPS REGIONAL OCCIDENTE, no vinculada al proceso como parte, y quien la remite con destino al proceso, la que es incorporada al mismo, mediante el mencionado auto de agosto de 2022.

En efecto, en el citado auto del 27 de mayo de 2022, se le ordenó al mencionado tercero, la remisión de los siguientes documentos:

-Copia de la **historia clínica de "SALUD EN CASA CALI-Revisión agudos Domiciliarios"** de la Sra. ROSA MA. GIL HURATADO identificada con CC. No. 29042293 del año 2019 en adelante.

-Copia de **historia clínica de terapias físicas**<sup>45</sup> de la Sra. ROSA MA. GIL HURATADO identificada con CC. No. 29042293 del año 2019 en adelante.

-Copia de **historia clínica de las Unidades básicas de atención o consultas** a las IPS de SURA de la Sra. ROSA MA. GIL HURATADO identificada con CC. No. 29042293 del año 2019 en adelante.

Así mismo, debe advertirse que aquel decreto probatorio contenido en el proveído de fecha 27 de mayo de 2022, se encontraba ya en firme o ejecutoriado para el momento de la controversia planteada por el recurrente, por ausencia de recursos de las partes (art. 302 ibidem).

En ese orden de cosas, advierte el Despacho, tal y como se señaló en el auto recurrido, que la información y/o documentación que pretendía aportar aquel extremo, al igual que la prueba declarativa pretendida se recaude, en respuesta al contenido de aquel documento obtenido como prueba documental decretada, no es una forma válida para controvertir esa prueba documental incorporada al proceso (auto del 26/08/2022), referida a los registros clínicos en poder del tercero SURA EPS, por cuanto al referirse aquel a un documento representativo de carácter privado y emanado de un tercero, aquella correspondía únicamente a la posibilidad de controvertir su autenticidad a través de su desconocimiento (art. 272 CGP), cuestión que aquí no ocurre tampoco.

A la par, se reitera, no podía convertirse su incorporación al proceso, en una nueva oportunidad para pedir pruebas para el actor, no autorizada además por el ordenamiento procesal civil, cuestión advertida también en el proveído impugnado.

En refuerzo de lo anterior, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en lo que tiene que ver con la actividad probatoria, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 3, Pruebas Civiles, Págs. 77 y79, ha establecido lo siguiente:

*"La oportunidad para aportar pruebas o pedir la realización de diligencias probatorias está minuciosamente precisada en la ley respecto de cada situación procesal. Así, por ejemplo, es claro que el demandante puede hacerlo principalmente en la demanda (CGP, art. 82.6) y en el traslado de las excepciones que formule el demandado (CGP, arts. 370 y 443-1); que el demandado lo puede hacer en la contestación de la demanda (CGP, art. 96.4) y en el escrito de excepciones (CGP, art. 442-1); que quien promueva un incidente puede hacerlo en*

el acto de su iniciación (CGP, art. 129-1) y su adversario en el traslado del mismo (CGP, art. 129-3).

*Por su puesto que cuando la iniciativa probatoria es de la autoridad, está descartada la aportación y la formulación de solicitud.”*

De igual manera, en lo que respecta al reparo referido a que se debe tener en cuenta la prueba que pretende aportar la activa, por cuanto la misma fue solicitada por la Clínica Farallones, y responde también a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G. del P., pues según el recurrente *“los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”*, este despacho, debe mencionar con relación a lo dispuesto por el referido artículo 173, lo siguiente:

En primer lugar, la citada norma señala:

*“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*  
(Subrayas del despacho).

De cara a lo anterior, encuentra el juzgado que el artículo en cita, ha establecido que para apreciar o valorar las pruebas solicitadas por las partes, las mismas deberán ser practicadas e incorporadas dentro de los términos y oportunidades establecidos en la normatividad civil, y si bien, también advierte que *“Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*, lo cierto es que la interpretación válida de aquella disposición adjetiva, apunta a que la valoración de todo medio probatorio en el proceso civil, queda condicionada siempre a que la respectiva prueba haya sido pedida en su oportunidad y decretada en debida forma, para que pueda ser valorada en la sentencia, así se arribe antes de su proveimiento, lo que en el caso de marras, se insiste, no acontece, sencillamente porque los medios probatorios que se pretenden arribar al litigio por el demandante, se hace cuando ya está en firme el decreto de pruebas en el proceso, lo cual se hizo de esa manera, en virtud de lo previsto en el párrafo del art. 372 del CGP, debido a que en el auto del 27 de mayo de 2022, se dispuso la realización de una audiencia oral de manera única, es decir, para desarrollar de manera concretada las audiencias orales inicial y de instrucción y juzgamiento, consagradas en los arts. 372 y 373

ejusdem, por lo que era menester decretar las pruebas en ese mismo auto que fijó la fecha para adelantar aquella vista pública, como así se hizo.

Adicionalmente, no responde tampoco ese pedido al cumplimiento de aquel decreto probatorio, que se hubiere ordenado a cargo de aquel extremo activo, sino se insiste, de un requerimiento probatorio autorizado a petición de parte y para ser atendido por un tercero ajeno al proceso que tenía en su poder el documento en mención.

Bajo este escenario, vislumbra el juzgado que la prueba pedida con insistencia por el demandante no puede ser decretada ni valorada, pues no fue aportada dentro del término establecido por la normatividad aplicable al caso, y proceder de manera contraria, como lo pide el recurrente, afectaría el equilibrio o igualdad procesal que debe imperar en todo proceso, que se aplica igualmente a la obtención y contradicción de pruebas, principio procesal consagrado en el art. 4º del CGP; adicionalmente, si se accede a ese pedimento probatorio en esta oportunidad, a instancia de parte, equivaldría a revivir un término procesal ya concluido, lo cual contraviene la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, consagrada en el art. 117 del CGP, en los siguientes términos:

*“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.*

Por consiguiente, no se repondrá la providencia atacada porque yerro alguno ha incurrido el despacho en la misma.

De otra parte, como quiera que el recurrente interpuso como subsidiario el recurso de apelación contra aquel auto, este resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del CGP, dado que en él finalmente se niega el decreto de una prueba pedida por una de las partes, que se trata de uno de los casos de procedencia taxativa de la apelación de autos, por lo que se concederá ante el superior en el efecto general devolutivo, para su respectivo trámite y decisión (art. 323 ibidem).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER para revocar el auto proferido el 26 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el referido proveído. Una vez cumplido el traslado a la contraparte de que trata el art. 326 del CGP, la secretaría remitirá oportunamente una copia de la totalidad del expediente digital a la H. Sala Civil del tribunal Superior de Cali a fin de que decida la alzada, y sin la asignación de carga procesal alguna para el efecto a cargo del recurrente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

|  |
|--|
| <p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad<br/>Secretaría<br/>Cali, 20 DE FEBRERO DEL 2023<br/>Notificado por anotación en el estado No. 28<br/>De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández<br/>Secretario</p> |
|--|

3.